

DECRETOS

Apertura de cuentas corrientes

DECRETO NUMERO 158 DE 1988
(enero 26)

por el cual se adiciona el artículo 5o. del Decreto 2886 de 1981.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Adiciónase el artículo 5o. del Decreto 2886 de 1981 en los siguientes términos:

"Para la atención de los pagos que se efectúen fuera de la ciudad de Bogotá, se autoriza la apertura de cuentas corrientes en bancos oficiales, las cuales se proveerán con la situación de fondos por parte de la Dirección General de Tesorería.

El número de cuentas bancarias necesarias en cada Administración de Impuestos o en su delegación, así como el monto de recursos que se giren se efectuarán de acuerdo con las autorizaciones que imparta la Dirección General de Tesorería".

Parágrafo. A partir del 1o. de febrero de 1988, los funcionarios responsables de efectuar los pagos mencionados, responderán ante la Contraloría General de la República por el manejo de los recursos que la Dirección General de Tesorería les sitúe.

Artículo 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de enero de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Exención de impuestos

DECRETO NUMERO 275 DE 1988
(febrero 9)

por el cual se reglamentan los artículos 96 y 105 de la Ley 75 de 1986.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las contempladas en el artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Están exentos del impuesto del 18% de que trata el artículo 95 de la Ley 75 de 1986, y del impuesto sobre las ventas, las importaciones de bienes y equipos destinados a la salud, investigación científica y tecnológica, y a la educación, donados por personas, entidades y gobiernos extranjeros, a favor de entidades oficiales o sin ánimo de lucro, siempre y cuando la importación de dichos bienes sea calificada favorablemente por el comité previsto en el parágrafo 3o. del artículo 32 de la mencionada ley y el artículo 141 del Decreto 2503 de 1987.

La Dirección General de Aduanas reconocerá la exención a que se refiere el presente artículo, previa notificación de la calificación favorable por parte del comité respectivo.

Artículo 2o. El presente Decreto rige a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de febrero de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Emisión de bonos

DECRETO NUMERO 295 DE 1988
(febrero 15)

por el cual se modifican los Decretos 2700 de 1984 y 2124 de 1987.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el ordinal 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Las emisiones de bonos obligatoriamente convertibles en acciones que realicen las instituciones sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, a partir de la fecha, computarán por su valor nominal para las relaciones legales a que aluden los artículos 1o. del Decreto 2700 de 1984 y 1o. del Decreto 2124 de 1987, únicamente cuando cumplan los siguientes requisitos, además de los establecidos en los mencionados Decretos:

a) Que los rendimientos financieros reconocidos no excedan la tasa de interés de captación a través de la expedición de Certificados de Depósito a Término, por parte de las corporaciones financieras de carácter privado, certificada por el Banco de la República;

b) Que la forma de pago de los intereses se establezca con una anticipación no superior a un trimestre;

c) Que los bonos no se coloquen con descuento sobre su valor nominal.

Artículo 2o. En las emisiones de bonos obligatoriamente convertibles en acciones en que se acuerde pagar los intereses con una anticipación superior a un trimestre, o se coloquen con descuento sobre su valor nominal, sólo computará, para los efectos contemplados en los artículos 1o. del Decreto 2700 de 1984 y 1o. del Decreto 2124 de 1987, la suma que resulte de deducir del valor total de la emisión los intereses pagados por anticipado y los demás rendimientos financieros. Esta suma será incrementada periódicamente, en un monto igual al de la amortización con cargo al estado de pérdidas y ganancias de los rendimientos financieros reconocidos por anticipado, con sujeción a las normas que sobre el particular expida la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. La deducción a que se refiere el presente artículo se efectuará en cada oportunidad en que se paguen o abonen en cuenta, con el carácter de exigibles, rendimientos financieros reconocidos por anticipado.

Artículo 3o. Para los efectos de este Decreto se entiende por rendimientos financieros de los bonos, además de la tasa de interés reconocida, toda remuneración que tenga derecho a recibir el tenedor del bono, originada en la suscripción del mismo, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 4o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de febrero de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Plazo de abandono en los depósitos comerciales de aduana

DECRETO NUMERO 329 DE 1988

(febrero 22)

por el cual se modifica el Decreto 2666 de octubre 26 de 1984.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, en especial de las concedidas por el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Política, y con sujeción a las pautas señaladas en el artículo 3o. de la Ley 6a. de 1971,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 72 del Decreto 2666 de 1984 quedará así:

Artículo 72. Plazo de abandono en los Depósitos Comerciales de Aduana. Las mercancías no podrán permanecer en los depósitos comerciales más de seis (6) meses contados a partir de su llegada al país sin que se hubiera presentado la declaración para despacho. Transcurrido este término se declarará el abandono legal.

Parágrafo. Por razones de interés económico o social, asociadas con el proyecto al cual se destinarán las mercancías importadas, cuando se trate de depósitos de aduana habilitados a favor de entidades de derecho público, el Director General de Aduanas podrá prorrogar hasta por un año el plazo señalado en este artículo.

Artículo 2o. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de febrero de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

RESOLUCIONES

Inversión en TAN

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 0017 DE 1988
(febrero 22)

por la cual se modifica la base de inversión en "Títulos de Ahorro Nacional —TAN—" para el Instituto de Seguros Sociales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 11 de la Ley 34 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2147 de 1985 dispuso una inversión para las entidades y organismos del orden nacional en "Títulos de Ahorro Nacional —TAN—", modificable por resolución ejecutiva, cuando circunstancias especiales de determinada entidad así lo requieran;

Que con el Instituto de Seguros Sociales se ha convenido establecer una inversión mínima que amerita la modificación de la base de inversión ordenada en TAN,

RESUELVE:

Artículo 1o. Con anterioridad al 15 de marzo del presente año y sin sujeción a las bases de inversión previstas por el Decreto 2147 de 1985, el Instituto de Seguros Sociales deberá incrementar y mantener sus inversiones en Títulos de Ahorro Nacional —TAN— Clase "B", hasta un monto mínimo de diez mil millones de pesos (\$ 10.000.000.000) moneda corriente.

Las inversiones que se realicen en desarrollo de lo dispuesto en este artículo serán con plazo de un (1) año y a su vencimiento devengarán un interés efectivo del 26.06% correspondiente a una tasa de interés nominal, trimestre anticipado, del 22.50% anual.

Artículo 2o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 22 de febrero de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Compra de divisas a futuro

RESOLUCION NUMERO 5 DE 1988
(febrero 3)

por la cual se regula una operación de compra de divisas a futuro.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Defínense como operaciones de cambio exterior las obligaciones derivadas de convenios celebrados por deudores de préstamos externos registrados en la Oficina de Cambios del Banco de la República conforme a los artículos 128, 131, 132 y 139 del Decreto-Ley 444 de 1967, con el objeto de comprar a futuro las divisas necesarias para atender el pago de tales obligaciones externas con una moneda distinta de aquella en que se obtuvo la financiación.

Artículo 2o. Los convenios de compra de divisas a futuro de que trata el artículo anterior sólo podrán celebrarse con establecimientos de crédito del exterior de primera categoría.

Artículo 3o. Los convenios de compra de divisas a futuro deberán registrarse en la Oficina de Cambios del Banco de la República, y contendrán las siguientes estipulaciones:

a) La obligación del establecimiento de crédito del exterior de entregar al deudor las divisas convenidas.

b) La obligación del deudor de entregar al establecimiento de crédito del exterior la moneda de conversión en la cantidad correspondiente según la tasa de cambio pactada.

Parágrafo. Las divisas recibidas por el deudor conforme al literal a) del presente artículo sólo podrán ser utilizadas para atender el pago total o parcial de la obligación externa en la cuota o cuotas de amortización a capital e intereses que se venzan dentro de un plazo máximo de un año, contado desde el perfeccionamiento del convenio.

Artículo 4o. La Oficina de Cambios del Banco de la República sólo registrará los convenios de que trata esta resolu-

ción cuando la tasa de cambio pactada para la compra de divisas a futuro esté dentro de los límites mínimos y máximos que señale dicha Oficina, con base en los criterios que determine la Junta Monetaria.

Artículo 5o. Las operaciones de compra de divisas a futuro de que trata esta resolución sólo podrán efectuarse cuando se realicen entre dólares de los Estados Unidos de América y alguna de las demás monedas autorizadas conforme a las Resoluciones 10 de 1984 y 12 de 1985.

Artículo 6o. Como requisito para la aprobación de las licencias de cambio destinadas a atender el cumplimiento de las obligaciones contraídas conforme al artículo 3o. literal b) de esta resolución, los deudores deberán constituir ante la Oficina de Cambios una garantía personal con cláusula penal, por medio de la cual se obligan a pagar, en favor del Tesoro Nacional, una suma equivalente al 100% del valor de la respectiva licencia, en caso de que dentro de los dos meses siguientes a la fecha del giro pertinente no se hayan presentado, a satisfacción de la mencionada Oficina, los documentos que demuestren la cancelación total o parcial del préstamo externo respectivo, según corresponda.

A la presentación de los documentos que acrediten que la obligación respectiva ha sido cancelada, utilizando correctamente las divisas autorizadas, la Oficina de Cambios del Banco de la República procederá a cancelar la garantía pertinente y hará constar la cancelación del crédito externo objeto del convenio en su correspondiente registro, en la cuota o cuotas a que haya lugar.

Artículo 7o. Los trámites derivados de los convenios de que trata la presente resolución se realizarán por conducto de establecimientos de crédito del país.

Artículo 8o. La Oficina de Cambios y el Departamento Internacional del Banco de la República adoptarán las medidas necesarias para la debida aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 9o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Modificación de la Resolución 52 de 1987

RESOLUCION NUMERO 6 DE 1988
(febrero 3)

por la cual se modifica la Resolución 52 de 1987.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 2o. de la Resolución 52 de 1987 quedará así:

"El precio mínimo de reintegro, en dólares de los Estados Unidos de América, por libra ex-muelle, se calculará así:

a) Se obtendrá el promedio aritmético de los indicadores de la Organización Internacional del Café para el grupo otros arábicas suaves, promedio Nueva York, Hamburgo/Bremen, 1979, correspondientes a los tres (3) días inmediatamente anteriores a la fecha para la cual se efectúe el cálculo.

b) Se obtendrá el promedio aritmético de los precios de cierre de la primera y segunda posiciones del contrato "C", de la Bolsa de Café, Cacao y Azúcar de Nueva York, correspondiente a los tres (3) días inmediatamente anteriores a la fecha para la cual se efectúe el cálculo.

c) Los precios promedios resultantes conforme a los literales a) y b) de este artículo se promediarán entre sí, y a este resultado se le adicionarán seis centavos de dólar. Este valor constituirá el precio mínimo de reintegro por libra ex-muelle para la fecha respectiva.

Parágrafo. Los valores a que se refieren los literales a), b) y c) de este artículo se expresarán en centavos y centésimas de centavo, aproximando cada uno de los promedios a la centésima de centavo más cercana".

Artículo 2o. Lo dispuesto en la presente resolución rige desde el 9 de febrero de 1988. En consecuencia, se aplicará a exportaciones de café cuya confirmación de venta se produzca desde dicha fecha.

Fondo Financiero Agropecuario

RESOLUCION NUMERO 7 DE 1988
(febrero 3)

por la cual se dictan medidas sobre el Fondo Financiero Agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 5a. de 1973, el Decreto-Ley 2206 de 1963 y los Decretos 1562 de 1973 y 2645 de 1980,

RESUELVE:

Artículo 1o. Para efectos del redescuento de préstamos con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, se entenderá por pequeño productor la persona natural que posea activos totales no superiores a \$ 3.700.000. Deberá demostrarse que estos activos, conjuntamente con los del cónyuge, son inferiores a este valor, según balance comercial aceptado por el intermediario financiero con una antigüedad no superior a ciento ochenta días a la solicitud del crédito.

Adicionalmente, para calificar como pequeño productor agropecuario, la persona deberá estar obteniendo no menos de las dos terceras partes de sus ingresos de la actividad agropecuaria o mantener por lo menos el 75% de sus activos invertido en el sector agropecuario.

Parágrafo: La verificación de lo dispuesto en este artículo la hará el respectivo intermediario financiero, sin perjuicio de la vigilancia y control que realiza el Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Modificación de la Resolución 2 de 1988

RESOLUCION NUMERO 8 DE 1988
(febrero 3)

por la cual se modifica la Resolución 2 de 1988.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 444 de 1967 y los Decretos 404 de 1976 y 212 de 1977,

RESUELVE:

Artículo 1o. Las autorizaciones previstas en la Resolución 2 de 1988 son transitorias y regirán únicamente para solicitudes de licencia de cambio que se presenten a partir de la vigencia de dicha resolución y hasta el 31 de julio de 1988.

Artículo 2o. La presente resolución deroga el artículo 5o. de la Resolución 2 de 1988 y rige desde la fecha de su publicación.

Posición propia en divisas

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1988
(febrero 10)

por la cual se dictan normas sobre posición propia en divisas de los establecimientos de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 6o., 34 y 43 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio por una sola vez a cada establecimiento de crédito, con cargo al numeral 21 de la balanza cambiaria, con el objeto de adquirir divisas para aumentar su posición propia en moneda extranjera, con sujeción a los límites que se señalan en esta resolución.

Artículo 2o. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, los establecimientos de crédito podrán adquirir divisas en la cuantía necesaria para elevar su posición propia hasta alcanzar el 5% de los pasivos en moneda extranjera, tanto inmediatos como a término, que presenten según balances a 31 de diciembre de 1987.

Adicionalmente, sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, los establecimientos de crédito podrán adquirir divisas hasta por un monto máximo equivalente al 3% de sus pasivos en moneda extranjera tanto inmediatos como a término, que presenten según balances a 31 de diciembre de 1987.

Artículo 3o. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, las cifras sobre posición propia y pasivos en moneda extranjera deberán acreditarse mediante certificación del revisor fiscal del respectivo establecimiento de crédito.

Artículo 4o. Las divisas adquiridas por los establecimientos de crédito, conforme a lo dispuesto en esta resolución, deberán utilizarse exclusivamente para financiar operaciones de cambio exterior legalmente autorizadas.

Artículo 5o. En concordancia con lo dispuesto en los artículos anteriores, la cuantía máxima de posición propia autorizada a los establecimientos de crédito será la que resulte de adicionar las cuantías que adquiera cada establecimiento a la posición propia presentada según su balance en moneda extranjera a 31 de diciembre de 1987.

El exceso sobre el límite máximo previsto en este artículo deberá venderse al Banco de la República en un término no mayor a dos meses contados desde el balance mensual en que se produzca.

Artículo 6o. Las autorizaciones previstas en la presente resolución son transitorias y regirán únicamente para solicitudes de licencia de cambio que se presenten hasta el 31 de mayo de 1988.

Artículo 7o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Encaje de los establecimientos bancarios

RESOLUCION NUMERO 10 DE 1988
(febrero 10)

por la cual se dictan normas en materia de encaje de los establecimientos bancarios.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 23 de la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. El porcentaje de encaje legal que los establecimientos bancarios deben mantener sobre cualquier clase de exigibilidades actualmente sujetas a encaje, con entidades del sector público, será:

- a) 50% desde el 1o. de febrero de 1988.
- b) 55% desde el 26 de febrero de 1988.
- c) 65% desde el 18 de marzo de 1988.

Artículo 2o. Tratándose de exigibilidades con entidades del sector público, correspondientes a depósitos de ahorro, comunes o a término, y a depósitos y acreedores fiduciarios, los porcentajes de encaje señalados en el artículo anterior sólo se aplicarán respecto de la cuantía de tales exigibilidades que exceda del nivel registrado a 20 de enero de 1988.

Artículo 3o. En cuanto al sistema de cómputo del encaje señalado en los artículos anteriores, al igual que las sanciones por incumplimiento del mismo, se aplicarán las disposiciones generales contenidas en las Resoluciones 58 y 61 de 1987 y normas que las adicionen o reformen, según la clase de exigibilidad sujeta a dicho encaje.

Así mismo, serán aplicables las normas sobre especies e inversiones computables contenidas en dichas resoluciones, sin exceder los límites señalados en las mismas; no obstante, el encaje sobre las exigibilidades correspondientes a depósitos de ahorro, comunes o a término, que excedan del nivel registrado a 20 de enero de 1988, de que trata el artículo 2o. de esta resolución, deberá estar representado en su totalidad en depósitos disponibles sin interés constituidos en el Banco de la República, o en efectivo en caja de los establecimientos bancarios.

Artículo 4o. El régimen de encaje de las exigibilidades con establecimientos públicos del orden nacional será el mismo fijado para las demás entidades del sector público, conforme a los artículos anteriores. No obstante, el porcentaje de encaje del 80% actualmente vigente para tales exigibilidades, continuará aplicándose hasta el 12 de febrero de 1988, fecha desde la cual se reducirá al porcentaje indicado en el literal c) del artículo 1o. de esta resolución.

Artículo 5o. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se entenderá por entidades del sector público todas las entidades públicas del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital y municipal, las entidades descentralizadas de los mismos órdenes, incluyendo las sociedades de economía mixta en las cuales la participación del Estado sea o exceda del 90% del capital, la Tesorería General de la República y el Fondo Nacional del Café, distintas de las instituciones financieras.

La Superintendencia Bancaria periódicamente pondrá en conocimiento de los establecimientos bancarios una lista indicativa de las entidades del sector público de que trata el inciso anterior.

Artículo 6o. Lo dispuesto en la presente resolución respecto de porcentajes de encaje no será aplicable en relación con exigibilidades correspondientes a depósitos de ahorro, comunes o a término, y depósitos y acreedores fiduciarios, en ambos casos, hasta el nivel registrado a 20 de enero de 1988. Tampoco será aplicable a exigibilidades correspondientes a depósitos respecto de los cuales se hayan emitido certificados de depósito a término, o las provenientes de recaudos de impuestos.

En los casos señalados en el inciso anterior, continuará aplicándose íntegramente el régimen general de encaje según la clase de exigibilidad.

Artículo 7o. La presente resolución deroga las Resoluciones 1 y 4 de 1988 y rige desde la fecha de su publicación.

Operaciones de mercado abierto

RESOLUCION NUMERO 11 DE 1988
(febrero 10)

por la cual se dictan medidas sobre operaciones de mercado abierto.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere del Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los Títulos de Participación de que trata la Resolución 28 de 1986 y normas concordantes y los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, creados por la Resolución 66 de 1986, podrán seguir siendo colocados por el Banco de la República en el mercado, bien directamente o por medio de sistemas de ofertas, remates o subastas que dicha entidad efectúe, a su juicio, con las instituciones financieras, los comisionistas de bolsa y las demás personas naturales o jurídicas que señale mediante reglamentación general.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Emisión de bonos de vivienda

RESOLUCION NUMERO 12 DE 1988
(febrero 24)

por la cual se dictan normas en materia de emisión de Bonos de Vivienda Popular del Instituto de Crédito Territorial.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 16 de 1979,

RESUELVE:

Artículo 1o. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley 16 de 1979, autorizase al Instituto de Crédito Territorial para emitir hasta ocho millones de pesos (\$ 8.000.000) en Bonos de Vivienda Popular.

Artículo 2o. Los Bonos de Vivienda Popular a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes características:

Plazo de vencimiento: diez años.

Amortización: semestral a partir del undécimo semestre.

Tasa de interés: 20% anual, pagadera por semestre vencido.

Artículo 3o. La presente resolución es aplicable respecto de inversiones efectuadas con anterioridad al 21 de septiembre de 1987 y rige desde la fecha de su publicación.

Reintegros

RESOLUCION NUMERO 13 DE 1988
(febrero 24)

por la cual se dictan medidas en materia de reintegros por concepto de producción de petróleo crudo que no se refine en el país.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 444 de 1967 y la Resolución 1777 de 1986 del Ministerio de Minas y Energía,

RESUELVE:

Artículo 1o. Ampliase a dos meses el plazo máximo dentro del cual deben reintegrarse en forma definitiva al Banco de la República las divisas correspondientes al porcentaje de producción nacional de petróleo crudo que los explotadores del mismo no logren vender para ser refinada en el país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o. del Decreto 196 de 1986 y en la Resolución 1777 de 1986 del Ministerio de Minas y Energía.

El plazo de que trata el inciso anterior se contará a partir de la fecha de la liquidación de las divisas por reintegrar, que expide el mencionado Ministerio.

Parágrafo: El Ministerio de Minas y Energía informará al Banco de la República y al INCOMEX el valor proyectado de producción de cada explotador para el semestre subsiguiente, así como las liquidaciones periódicas de las divisas por reintegrar.

Artículo 2o. Las divisas que se vendan al Banco de la República en los términos señalados en el artículo 2o. de la Resolución 3 de 1987 solamente se tendrán en cuenta para el cumplimiento de la obligación de reintegro de que trata el artículo 1o. de la presente resolución que se derive de la

producción del respectivo explotador de petróleo de los seis meses siguientes a aquel en que se efectúe la venta de las divisas respectivas. Este plazo se contará a partir del último día del mes en que se realice el reintegro.

Parágrafo: El exceso de divisas vendidas al Banco de la República que eventualmente llegare a presentarse sobre las cuantías indicadas en las liquidaciones correspondientes, como consecuencia de lo dispuesto en este artículo, se considerará como reintegro de divisas para exploración y explotación de petróleo de acuerdo con lo previsto en el inciso 2o. del artículo 159 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Artículo 3o. Lo dispuesto en la presente resolución no será aplicable respecto de obligaciones de reintegro correspondientes a liquidaciones expedidas por el Ministerio de Minas y Energía con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, ni a reintegros de divisas al Banco de la República ya efectuados, casos en los cuales continuarán aplicándose las normas vigentes hasta ahora.

Artículo 4o. La presente resolución deroga los artículos 1o. y 3o. de la Resolución 3 de 1987, y rige desde la fecha de su publicación.

Compra de acciones entregadas en fiducia

RESOLUCION NUMERO 14 DE 1988
(febrero 24)

por la cual se dictan medidas para financiar la compra de acciones entregadas en fiducia, en desarrollo de la Resolución 42 de 1983.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para redescantar los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios, con sujeción a los límites y condiciones previstos en la presente resolución, destinados a financiar la adquisición de contado de acciones entregadas en fiducia en desarrollo de lo dispuesto en la Resolución 42 de 1983 y normas concordantes.

Artículo 2o. El monto máximo de las operaciones que puede efectuar el Banco de la República conforme a lo

dispuesto en el artículo anterior será igual al monto de los redescuentos de los títulos representativos de los anticipos otorgados en desarrollo de lo dispuesto por la Resolución 42 de 1983 y normas concordantes, más las cuantías correspondientes a intereses aún no cancelados a dicha entidad por concepto de la tasa de redescuento respectiva.

Artículo 3o. En las ventas de acciones financiadas con los préstamos de que trata esta Resolución, el fiduciario destinará inmediatamente la totalidad del precio de venta a la cancelación del anticipo otorgado junto con los intereses causados y pendientes de pago, en la proporción que exista entre el número de acciones vendidas y el total de las acciones entregadas en fiducia. Al mismo tiempo, el fiduciario cancelará al Banco de la República el redescuento del anticipo y los intereses no pagados por concepto de tasa de redescuento en idéntica proporción. El remanente, si lo hubiere, se entregará por el fiduciario a los fiduciantes.

Artículo 4o. Los créditos redescantables ante el Banco de la República conforme a esta resolución se sujetarán a todos los siguientes límites:

a) A una misma persona natural o jurídica, en forma directa o indirecta, hasta el 10% del número total de acciones en circulación de la entidad cuyas acciones han sido entregadas en fiducia, a la fecha de otorgamiento del crédito.

b) A una misma persona natural o jurídica, en forma directa, hasta el 3% del número total de acciones en circulación de la entidad cuyas acciones han sido objeto del respectivo contrato de fiducia, a la fecha de otorgamiento del crédito.

Artículo 5o. No podrán beneficiarse de los préstamos de que trata esta resolución, directa o indirectamente, quienes hayan recibido los anticipos redescantados en el Banco de la República conforme a la Resolución 42 de 1983 y normas concordantes.

Esta prohibición se aplicará solamente respecto de la financiación de la venta de las acciones objeto del mismo contrato de fiducia.

Artículo 6o. Se considerarán como otorgados indirectamente a una persona natural los siguientes créditos, los cuales se sumarán, para efectos de la aplicación del límite respectivo, a los concedidos directamente a la misma:

a) Los del cónyuge y los parientes de la persona dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil.

b) Los de sociedades colectivas, en comandita, anónimas y de responsabilidad limitada de las cuales la persona, o aquellas a que se refiere el literal anterior, fueren socias o accionistas en proporción de un 20% o más del capital.

Artículo 7o. Tratándose de sociedades anónimas, colectivas, en comandita y de responsabilidad limitada, se consi-

derarán otorgados indirectamente los créditos a sus socios o accionistas, personas naturales o jurídicas, que tengan una participación superior al veinte por ciento (20%) del capital, los cuales se sumarán a los concedidos directamente a la respectiva sociedad, para efectos de la aplicación del límite correspondiente.

Artículo 8o. Los límites señalados en los artículos 4o., 5o., 6o., y 7o., no se aplicarán respecto de entidades de derecho público, cajas de previsión social, personas jurídicas de carácter sindical, cooperativo o que sean de seguridad social o de utilidad común, fondos de empleados y fondos mutuos de inversión de empleados.

Artículo 9o. Las condiciones financieras de los préstamos de que trata la presente resolución serán las siguientes:

Monto máximo: Hasta el 90% del valor mínimo de venta de las acciones que se adquieran conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de esta resolución.

Monto redescuento: Hasta el 100% del valor del crédito, sin exceder, por cada acción, de una suma equivalente al anticipo otorgado más los intereses por concepto de tasa de redescuento pendientes de pago.

Plazo: cinco años.

Tasa de interés: 24% anual pagadera por trimestres vencidos.

Tasa de redescuento: 21% anual pagadera por trimestres vencidos.

Amortización: ocho cuotas semestrales iguales, a partir del primer año.

Artículo 10. El precio mínimo de venta de las acciones para efectos de lo dispuesto en la presente resolución será el mayor de los siguientes valores:

a) El precio de venta originalmente fijado en el respectivo contrato de fiducia.

b) La suma del anticipo otorgado por cada acción más los intereses respectivos pendientes de pago a la fecha de la venta.

Artículo 11. Como condición previa para efectuar las operaciones contempladas en la presente resolución y con el objeto de fortalecer patrimonialmente a la institución financiera cuyas acciones en circulación se colocan entre el público, será requisito indispensable que la totalidad o algunos de los fiduciarios u otras personas naturales o jurídicas asuman ante la institución financiera emisora de

los títulos un compromiso unilateral e incondicionado, con cláusula penal y garantizado por un establecimiento bancario, corporación financiera o compañía de seguros, consistente en efectuar suscripciones de nuevas emisiones de bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la institución respectiva, en los montos, condiciones y dentro del plazo que señale la junta directiva de la entidad.

Parágrafo 1o. El monto mínimo de los compromisos de suscripción de bonos que se señale conforme a este artículo no podrá ser inferior a los requerimientos mínimos de capitalización que tenga la entidad para dar cumplimiento a las relaciones de endeudamiento máximas legalmente autorizadas y a sus compromisos contractuales, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2o. El compromiso de que trata este artículo se referirá a la suscripción de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, cuyo rendimiento no sea superior al 18% anual. Además, deberán contemplar una relación de conversión fija entre el valor del bono y el número de acciones que se recibirán, no inferior al 90% del precio de la acción para efectos fiscales correspondiente al año gravable de 1987.

Artículo 12. Las ventas de acciones entregadas en fiducia en desarrollo de la Resolución 42 de 1983 y normas concordantes, en las cuales se utilice la financiación autorizada en la presente resolución, se asignarán con estricta sujeción al orden de presentación de las solicitudes admisibles, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 13. El cumplimiento de los límites de que tratan los artículos 4o., 5o., 6o., y 7o. de esta resolución se acreditará ante el establecimiento bancario que otorgue el crédito con la declaración escrita que sobre el asunto emita el beneficiario del crédito. Adicionalmente, la entidad cuyas acciones se encuentran en fiducia deberá, previa comunicación del fiduciario, verificar en su libro de accionistas el cumplimiento de los límites mencionados, absteniéndose de inscribir las transacciones que no cumplan con tales requisitos.

Parágrafo: En todo caso, si se llegare a comprobar el incumplimiento de tales límites por parte del beneficiario del crédito, la obligación se hará exigible inmediatamente, y a partir de ese momento causará la máxima tasa de interés de mora legalmente vigente en esa fecha, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 14. Las operaciones de redescuento de que trata la presente resolución sólo podrán efectuarse hasta el 31 de diciembre de 1988.

Artículo 15. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

LEYES

- 2 **Enero 5**
Diario Oficial 38173, enero 5 de 1988.
- I. Faculta al Gobierno Nacional para acuñar en el país o en el exterior, mediante contrato con el Banco de la República, monedas de oro conmemorativas del Centenario del Presidente Eduardo Santos Montejo. II. Autoriza al Banco de la República para poner en circulación las monedas de oro a que se refiere el punto anterior y para distribuir las, en el exterior, con propósitos numismáticos. III. Dispone que la Junta Monetaria determinará el monto de la emisión y las condiciones de venta de las monedas a que se refiere esta Ley.
- 4 **Enero 5**
Diario Oficial 38173, enero 5 de 1988.
- Aprueba el Acuerdo para la exoneración recíproca de impuestos sobre los ingresos derivados de la operación de barcos y aeronaves celebrado entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, mediante canje de notas de fecha 16 de octubre de 1987.
- 6 **Enero 14**
Diario Oficial 38182, enero 14 de 1988.
- Aprueba al Acuerdo sobre transportes aéreos celebrado entre la República de Colombia y la República Francesa suscrito en Bogotá el 28 de abril de 1985.
- 8 **Enero 19**
Diario Oficial 38187, enero 21 de 1988.
- Aprueba el Convenio de Colaboración Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana, suscrito en Bogotá el 6 de marzo de 1985.
- 14 **Enero 25**
Diario Oficial 38189, enero 25 de 1988.

Crea e integra la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo y le señala sus atribuciones.

- 15 **Enero 25**
Diario Oficial 38189, enero 25 de 1988.
- Reforma los artículos 67 y 68 del Decreto-Ley 1333 de 1986 por el cual se expidió el Código de Régimen Municipal.
- 18 **Enero 28**
Diario Oficial 38193, enero 29 de 1988.
- I. Autoriza al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior —ICETEX— para captar ahorro interno. II. Crea los Títulos de Ahorro Educativo —TAE— los cuales serán emitidos por el —ICETEX— hasta por un monto de \$ 5.000.000.000. III. Fija las características de los títulos a que se refiere el punto anterior. IV. Ordena al —ICETEX— crear un Fondo de Garantías con el fin de garantizar las obligaciones para con terceros derivadas de la captación de recursos. Este Fondo será constituido con los aportes recibidos del Gobierno Nacional y por una parte de los recursos captados. V. Faculta al Gobierno Nacional, previo concepto de la Junta Monetaria para reglamentar las características generales de los Títulos de Ahorro Educativo —TAE— y la naturaleza de las inversiones o préstamos que efectúe el —ICETEX— mediante la captación de fondos provenientes del ahorro privado y por la emisión de los —TAE—.

DECRETOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 11 **Enero 5**
Diario Oficial 38173, enero 5 de 1988.
- Señala el régimen de exportación de muestras sin valor comercial.

26 Enero 12
Diario Oficial 38180, enero 12 de 1988.

Fija en \$ 345.846.600.000 la actualización del presupuesto de ingresos y egresos del Fondo Nacional del Café para la vigencia de 1987.

40 Enero 13
Diario Oficial 38181, enero 13 de 1988.

I. Dicta medidas relacionadas con las mercancías importadas para venta en los depósitos francos. II. Deroga el Decreto 1901 de 1985.

78 Enero 19
Diario Oficial 38185, enero 19 de 1988.

Introduce modificaciones al Decreto 2306 de 1986 por el cual se señalaron criterios para calificar las áreas afectadas por la actividad volcánica del Nevado del Ruiz.

88 Enero 19
Diario Oficial 38187, enero 21 de 1988.

Fija los plazos y lugares para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente.

158 Enero 26
Diario Oficial 38192, enero 28 de 1988.

I. Dicta medidas relacionadas con la erogación de fondos públicos que afecten las apropiaciones del Presupuesto Nacional. II. Autoriza para la atención de los pagos que se realicen fuera de la ciudad de Bogotá, la apertura de cuentas corrientes en bancos oficiales, las cuales se proveerán con la situación de fondos por parte de la Dirección General de Tesorería.

198 Enero 29
Diario Oficial 38193, enero 29 de 1988.

I. Dispone quién actuará como agente retenedor en el caso de compras de algodón efectuadas a través de mandatarios con representación. II. Determina que cuando los pagos o abonos en cuenta inferiores a \$ 50.000 se originen en la adquisición de bienes o productos agrícolas sin procesamiento industrial, no será obligatorio efectuar retención en la fuente sobre los pagos o abonos a opción del agente retenedor. III. Exceptúa de la retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que efectúen los fondos mutuos de inversión a sus suscriptores cuando el valor acumulado de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes por concepto de rendimientos financieros, sea inferior a \$ 10.000. Este valor se calculará en forma proporcional cuando los pagos o abonos se efectúen por períodos superiores a un mes.

MINISTERIO DE DEFENSA

143 Enero 25
Diario Oficial 38189, enero 25 de 1988.

I. Dicta medidas sobre transporte marítimo de carga. II. Deroga el Decreto 2451 de 1986.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

70 Enero 15
Diario Oficial 38183, enero 15 de 1988.

Aprueba el Acuerdo 015 de 1987 de la Junta Directiva de la Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura por el cual se establece la estructura orgánica de la Zona Franca y se determinan las funciones de sus dependencias.

144 Enero 25
Diario Oficial 38189, enero 25 de 1988.

Aprueba el Acuerdo 000010 de 1987 de la Junta Directiva de la Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla por el cual se adoptan sus Estatutos Internos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

61 Enero 15
Diario Oficial 38183, enero 15 de 1988.

I. Fija en \$ 2.450 mensuales el auxilio patronal de transporte. II. Deroga el Decreto 24 de 1987.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

184 Enero 28
Diario Oficial 38193, enero 28 de 1988.

I. Aprueba el Acuerdo 116 de 1987 de la Junta Directiva de la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó por el cual se establece su organización interna y se fijan las funciones de sus dependencias. II. Deroga el Decreto 273 de 1985.

RESOLUCIONES

JUNTA MONETARIA

1 Enero 27

I. Fija en 50% y 65%, respectivamente, el porcentaje de encaje legal que los establecimientos bancarios deben mantener sobre cualquier clase de exigibili-

dades actualmente sujetas a encaje, a la vista o a término, de la sección comercial de ahorros o fiduciaria, con entidades públicas del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital y municipal, con entidades descentralizadas de los mismos órdenes, incluyendo las sociedades de economía mixta en las cuales la participación del Estado sea o exceda del 90% del capital, la Tesorería General de la República y el Fondo Nacional del Café. II. Dispone que hasta el 15 de febrero de 1988 el porcentaje de encaje actualmente señalado para las exigibilidades en moneda nacional representativas de depósitos, a la vista y a término de cualquier tipo que efectúen los establecimientos públicos del orden nacional continuará en el 80%. III. Determina que el encaje a que se refiere esta Resolución estará representado en depósitos disponibles sin interés constituidos en el Banco de la República, o en efectivo en caja de los establecimientos bancarios. IV. Deroga el literal d) del artículo 1 de la Resolución 58 de 1987.

2 Enero 27

I. Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio destinadas a cancelar importaciones de bienes sin sujeción al plazo mínimo de giro señalado por el importador en el correspondiente registro. II. Señala en qué casos no será aplicable la autorización a que se refiere el punto anterior. III. Dispone que la autorización para la aprobación de licencias de cambio también será aplicable a las importaciones financiadas a través de préstamos externos contraídos en monedas diferentes del dólar de los Estados Unidos de América que no hayan sido objeto de prórrogas o

renovaciones. IV. Limita a US\$ 50 millones el total de licencias de cambio que apruebe la Oficina de Cambios en desarrollo de lo previsto en esta Resolución y a US\$ 1 millón el monto de los reembolsos anticipados que se podrán autorizar a cada persona natural o jurídica. V. Determina que lo ordenado en esta Resolución sólo será aplicable a las solicitudes de licencias de cambio presentadas hasta el 31 de julio de 1987.

3 Enero 27

I. Autoriza al Banco de la República para emitir Títulos Canjeables por Certificados de Cambio en los cuales podrá invertir los saldos disponibles de crédito externo la Tesorería General de la República. II. Fija las condiciones y características financieras de los Títulos a que se refiere el punto anterior.

4 Enero 27

I. Fija en 22% el porcentaje de encaje legal sobre las exigibilidades de los establecimientos bancarios con las entidades públicas a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 1 de 1988 correspondientes a depósitos y acreedores fiduciarios hasta el monto que registren a 20 de enero de 1988. II. Dispone que cuando las exigibilidades de los establecimientos bancarios a que se refiere el punto anterior excedan el nivel registrado a 20 de enero de 1988, tal exceso se sujetará a los porcentajes de encaje previstos en el artículo 1 de la Resolución 1 de 1988. III. Ordena la vigencia de esta Resolución a partir del 1 de febrero de 1988.